



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA DAICY RUIZ GUZMAN

**DEMANDADOS: JHON JAIME GIL SATIZABAL, FERNEY GIL SATIZABAL,
SANDRA PATRICIA GIL SATIZABAL KATHERINE GIL RUIZ, JESSICA GIL RUIZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME GIL MENDOZA**

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 161

La señora MARIA DAICY RUIZ GUZMAN, por conducto de apoderado judicial formuló demanda, en la que solicitó se declare la existencia de la unión marital de hecho y por consiguiente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de instancia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente adelantada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA DAICY RUIZ GUZMAN** contra JHON JAIME GIL SATIZABAL, FERNEY GIL SATIZABAL, SANDRA PATRICIA GIL SATIZABAL KATHERINE GIL RUIZ, JESSICA GIL RUIZ y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE **JAIME GIL MENDOZA**.

ANTECEDENTES

Por demanda que correspondió por reparto a esta sede judicial el día 27 de febrero de 2020, la señora MARIA DAICY RUIZ GUZMAN, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se hagan las siguientes declaraciones:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el fallecido Jaime Gil Mendoza y María Daicy Ruiz Guzmán desde el 11 noviembre de 1989 hasta 19 diciembre de 2019 o las fechas que resulten probadas en el proceso.
2. Declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial formada entre el fallecido Jaime Gil Mendoza y María Daicy Ruiz Guzmán.

3. Ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre el fallecido Jaime Gil Mendoza y María Daicy Ruiz Guzmán.
4. Condena en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Las pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

1. El 11 de noviembre de 1989 los señores Jaime Gil Mendoza (q.e.p.d.) y María Daicy Ruiz Guzmán decidieron de manera libre y espontánea conformar una unión marital de hecho, la cual subsistió desde esa época hasta el día 19 de diciembre del año 2019 fecha del fallecimiento o muerte del causante Jaime Gil Mendoza, es decir durante más de 30 años.
2. Al momento de conformar la unión marital de hecho ninguno de los compañeros permanentes tenía impedimento legal para contraer matrimonio ya que ambos eran solteros.
3. De dicha relación nacieron y viven las señoras Katherine Gil Ruiz y Jessica Gil Ruiz.
4. Desde la fecha de iniciación de la comunidad de vida entre los compañeros permanentes, no solamente convivieron como marido y mujer, sino que también se asociaron juntando sus capacidades y actividades de trabajo.
5. Los compañeros no celebraron capitulaciones.
6. Como consecuencia de la unión marital de hecho, se constituyó entre los compañeros una sociedad patrimonial la cual deberá absolverse y liquidarse.

Subsanada en debida forma la demanda, se admitió mediante auto interlocutorio No. 573 del 15 de julio del año 2020, en el que se ordenó la notificación a la parte demandada, así mismo se dispuso la notificación del Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Notificados personalmente los demandados, éstos constituyeron apoderada judicial, quien contestó la demanda sin oponerse ni a los hechos ni a las pretensiones, ateniéndose a lo que resultare probado.

Se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados, y una vez surtido dicho trámite se les designó curador ad-litem, quien se notificó en debida forma y contestó oportunamente la demanda sin formular oposición a las pretensiones.

Seguidamente, se señaló hora y fecha para la práctica de la audiencia prevista en artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, auto en el cual se instruyó el proceso, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes respectivamente y las de oficio que el Despacho consideró pertinentes.

Llegada la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial, a ella concurrieron las partes citadas, así como los testigos solicitados por la demandante, en cuyo desarrollo se agotaron todas las etapas previstas en el artículo 372 del ordenamiento general del proceso, como el interrogatorio de oficio, fijación del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas,

excepto la conciliación, en tanto, la demanda se dirigió también en contra herederos indeterminados quienes estuvieron representados por Curador Ad – litem.

Ahora bien, en el decurso de la etapa de instrucción, el despacho con anuencia de las partes, en particular de la demandante, quien fue la parte que solicitó prueba testimonial, consideraron que, ante la irrefutable aceptación de los hechos y las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, en pro de los principios de celeridad y economía procesal resultaba innecesario practicar dicho medio de prueba más si válido dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, a proferir fallo de manera anticipada por cumplirse los supuestos del numeral 2 de dicha norma procesal. Sin embargo, y en virtud de que fueron persistentes los problemas técnicos con la plataforma “LIFESIZE”, en el curso de la audiencia es del caso proferirla de manera escrita, lo que dio lugar a la suspensión de la diligencia.

Por tanto, rituado como corresponde el presente proceso sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, existió una unión marital de hecho y la consecuencial sociedad patrimonial entre la señora MARIA DAISY RUIZ GUZMAN y el fallecido JAIME GIL MENDOZA, y de ser así establecer las fechas de inicio y finalización de las mismas.

Mediante la expedición de la Ley 54 de 1990, el legislador colombiano, reguló las uniones maritales de hecho, precisando en su artículo primero, que son aquellas formadas entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, denominando a dichos hombre y mujer compañero y compañera permanentes.

La relación marital o comunidad de vida doméstica, la permanencia y singularidad son los elementos de la unión marital de hecho.

En cuanto a la primera, relación marital, es el trato que se prodiga entre marido y mujer expresado en ayuda, socorro, intimidad familiar, amor y afecto.

La permanencia es la que da cuenta de una relación estable, sin que ello haga referencia al transcurso de un lapso de tiempo determinado, en cuanto que el término de dos años está previsto como presupuesto para que se estructure la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Finalmente, por singularidad ha de entenderse la exclusión de relación simultanea o poligamia, al igual que se predica del vínculo matrimonial.

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 al referir el término para que se configure la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, expresamente señala:

“Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”.

“b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Surge evidente del anterior marco normativo, que el legislador, sabedor de que muchas son las uniones maritales de hecho que se integran con personas que son o han estado casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes.

Efectuadas esas precisiones de orden conceptual, corresponde realizar el análisis del material probatorio válidamente incorporado, en orden a establecer, en principio, si concurrieron en la relación entre MARIA DAISY RUIZ GUZMAN y el fallecido JAIME GIL MENDOZA, los requisitos de la unión marital de hecho como presupuesto de las demás pretensiones.

Como anexos de la demanda se adujeron: Copia de Registro Civil de Defunción y Cedula de Jaime Gil Mendoza, Copia Registro de nacimiento y Cedula de Ciudadanía de Katherine y Jessica Gil Ruiz, Acta de declaración notarial de Ferney Gil Satizabal y Priscila Cristancho Wilches, Copia Póliza 021442767/0 de la compañía de seguros Alianz seguros de Vida, Material Fotográfico Vario, Registro civil de nacimiento de Jaime Gil Mendoza, María Daicy Ruiz Guzmán, Jhon Jaime, Ferney, Sandra Patricia Gil Satizabal,

A petición de la parte actora se decretaron las declaraciones de Octavio Tafur Villegas, Priscila Cristancho Wilches, Octavio Loaiza Vallejo y Yolanda Restrepo Guazaquillo, de las cuales se omitió su recaudo como ya se dijo por tornarse innecesarias y de manera oficiosa el interrogatorio de las partes.

Al ser interrogada la demandante MARIA DAISY RUIZ GUZMAN, informó que conoció al señor Jaime Gil Mendoza donde laboraba porque una hermana se lo presentó, que en el mes de abril del año 1988 iniciaron una amistad y el 11 de noviembre de 1989 decidieron iniciar su convivencia, la cual iniciaron en el barrio Atanasio Girardot de Cali; que su relación fue de conocimiento público, que adquirieron unos bienes y maquinaria para trabajo pesado de construcción gracias al esfuerzo de su trabajo; que su convivencia duró 30 o 31 años hasta el día 19 de diciembre del año 2019 cuando su compañero falleció; que de esa unión nacieron dos hijas gemelas en el año 1990; y, que su compañero Jaime Gil Mendoza tuvo una relación anterior a las suya de la cual hubo tres hijos. Sin embargo, que se encontraba divorciado y con separación de bienes para dicha época.

Del interrogatorio de oficio de los demandados JHON JAIME GIL SATIZABAL, FERNEY GIL SATIZABAL, SANDRA PATRICIA GIL SATIZABAL, KATHERINE GIL RUIZ y JESSICA GIL RUIZ es fácil extractar que aquellos de consuno fueron enfáticos y coincidentes en afirmar los tres primeros, que la relación de su padre con la señora MARIA DAISY RUIZ GUZMAN data desde finales del año 1989 sin precisar la fecha exacta, así como que la misma finalizó con la muerte de su progenitor acaecida el 19 de diciembre del año 2019; que les consta que la relación era de público conocimiento; que gracias al esfuerzo de su trabajo mutuo, adquirieron varios inmuebles y maquinaria pesada para trabajo de construcción; que por el señor Jaime Gil Mendoza existió una relación con su progenitora Ernestina Satizabal, la cual terminó antes de que su padre iniciara convivencia con la demandante. Por su parte las dos últimas, solo tienen conocimiento del inicio de la convivencia de sus progenitores con fecha anterior al año 1990, pues fue la fecha de su nacimiento; que aquellos siempre vivieron juntos hasta el fallecimiento de su progenitor; y que fruto del trabajo de sus padres, estos adquirieron varios bienes, entre ellos inmuebles, vehículos y maquinaria.

Ahora, en procura de emprender la apreciación de las pruebas documentales recaudas, es útil señalar en punto a los folios de los registros civiles de nacimiento de los demandados que, con estos se demuestra la condición de KATHERINE y JESSICA GIL RUIZ como hijas de la pareja GIL - RUIZ así como la de JHON JAIME GIL SATIZABAL, FERNEY GIL SATIZABAL, SANDRA PATRICIA GIL SATIZABAL en su calidad de hijos pero solo del causante y herederos determinados acreditándose así su legitimación en la causa por pasiva.

De manera que, conforme lo declarado, para el Despacho resulta atendible lo señalado por los declarantes, acerca de que entre MARIA DAISY RUIZ GUZMAN y JAIME GIL MENDOZA existió convivencia que evidentemente puede ser calificada de unión marital de hecho, pues se dio cuenta de la comunidad de vida, permanente y singular.

Ya, relativo a las fechas de inicio y finalización, se advierte que no ofrece duda la de terminación, en tanto que con la muerte del compañero acaecida el 19 de diciembre de 2019 se dio fin a la relación, no así ocurre lo mismo con la data de su inicio, pues si bien al presentar la demanda se indicó que lo fue el 11 de noviembre del año 1989, la declarante indico que su relación empezó para la misma época, ratificando así tal pretensión, no obstante, obra información adicional que puede ser valorada, como lo es la suministrada por Katherine Gil Ruiz y Jessica Gil Ruiz hijas en común de los compañeros, quienes señalaron conocer desde que tienen uso de razón que su progenitora convivio con el señor Gil Mendoza desde el año anterior a su nacimiento (1989) hasta el día del fallecimiento de aquél (12/12/19), cuya idéntica fue la versión de los deponentes Jhon Jaime Gil Satizabal, Ferney Gil Satizabal, Sandra Patricia Gil Satizabal, quienes en su calidad de hijos del fallecido precisaron que dicha relación perduro desde finales de noviembre del año 1989, por lo que resulta admisible tener por demostrada la unión marital desde el año de 1989 tomando así el último día del mencionado mes y anualidad. De ahí que, deberá precisarse el último día de ese periodo, es decir, el 30 de noviembre del año 1989.

Con dicho antecedente deberá examinarse si se dan los requisitos para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes que se reclama, encontrando que la unión sostenida se ajusta a las previsiones del literal a) del artículo 2º de la ley 54 de 1990, pues la pareja no contaba con impedimento para contraer matrimonio, según se desprende la ausencia de inscripción en ese sentido en las copias auténticas de los folios de sus registros civiles de nacimiento, y la duración de la convivencia superó en exceso el término de dos años, razón por la cual se abre paso su declaración en las mismas fechas de la unión marital de hecho.

En conclusión, la unión marital de hecho cuya declaración se pretende se abrirá paso desde el 30 de noviembre de 1989 hasta el 19 de diciembre del año 2019 fecha de fallecimiento del compañero.

Sin condena en costas por no haberse formulado oposición por la parte pasiva, de manera que no se pueda afirmar que hubo vencido en juicio, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre MARIA DAICY RUIZ GUZMAN y JAIME GIL MENDOZA, desde el 30 de noviembre del año 1989 hasta el 19 de diciembre del año 2019.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MARIA DAICY RUIZ GUZMAN y JAIME GIL MENDOZA, desde el 30 de noviembre del año 1989 hasta el 19 de diciembre del año 2019.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EXPIDIR copia de la presente providencia a los interesados.

QUINTO. Procédase al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6a73cce3fad46f4f061a1141e0b18987b204c0f7c08ce6bbedbaa3ec8ffc44

Documento generado en 12/10/2021 02:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>